



AYUNTAMIENTO
DE BUGARRA

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51
Fax 96 166 00 01
Calle Ancha, 13
E - 46165 BUGARRA (Valencia)

ORDENANZA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA FOTOCOPIADORA MUNICIPAL

por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

2.2. Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite, asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

2.3. Influencia de ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por proximidad a campos electromagnéticos.

3. Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

Anexo VII

Procedimientos de medición y límites máximos de nivel sonoro en vehículos.

1. Procedimiento de medición de las emisiones sonoras de los vehículos en la vía pública de carácter orientativo:

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el apartado 5.1 del anexo III.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será Fast y el nivel sonoro se medirá mediante L_{MAX} .

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1.º El régimen del motor en revoluciones/minuto se estabilizará a 3/4 del régimen de potencia máxima.

2.º Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (L_{MAX}).

2. Procedimiento de comprobación de las emisiones sonoras de los vehículos en centros oficiales.

La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. Límites máximos de nivel sonoro en vehículos.

3.1. Ciclomotores.

De dos ruedas. 80 dBA.

De tres ruedas. 82 dBA.

3.2. Vehículos de 2 o 3 ruedas y cuadríciclos.

3.2.1. Fabricados antes del 31 de diciembre de 1994.

≤ 80 cc. 77 dBA.

> 80 ≤ 175 c.c. 79 dBA.

> 175 cc. 82 dBA.

3.2.2. Fabricados a partir del 31 de diciembre de 1994.

≤ 80 cc. 75 dBA.

> 80 ≤ 175 cc. 77 dBA.

> 175 c.c. 80 dBA.

3.3. Vehículos automóviles.

3.3.1. Matriculados antes del 1 de octubre de 1996.

Categoría M_1 80 dBA.

Categoría M_2 con peso máximo ≤ 3,5 Tm. 81 dBA.

Categoría M_2 con peso máximo > 3,5 Tm. 82 dBA.

Categoría M_3 82 dBA.

Categoría M_2 y M_3 con motor de potencia ≥ 147 kW. (ECE) 85 dBA.

Categoría N_1 81 dBA.

Categoría N_1 y N_3 86 dBA.

Categoría N_3 con motor de potencia ≥ 147 kW. (ECE).... 88 dBA.

3.3.2. Matriculados a partir del 1 de octubre de 1996.

Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor. 74 dBA.

Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve, incluido el correspondiente al conductor y cuya masa máxima no exceda de 3,5 toneladas, y con un motor de potencia inferior a 150 kW. 78 dBA.

Con un motor de potencia no inferior a 150 kW. 80 dBA.

Vehículos destinados al transporte de personas y que estén equipados con más de nueve asientos, incluido el del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías:

Cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas... 76 dBA.

Cuya masa máxima autorizada esté entre 2 y 3,5 toneladas.. 77 dBA.

Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas, y

— Con un motor de potencia inferior a 75 kW, 77 dBA.

— Con un motor cuya potencia esté entre 75 kW. y 150 kW. 78 dBA.

— Con un motor de potencia no inferior a 150 kW. 80 dBA.»

Gandia, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—El secretario general, José Antonio Alcón Zaragoza.

6656

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre publicación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Utilización de Fotocopiadora Municipal.

EDICTO

Fundamento legal

Artículo 1.º Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por utilización de fotocopiadora municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.º El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público: Utilización de fotocopiadora municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar una tarifa:

10 pesetas por hoja

Devengo

Artículo 7.º Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8.º

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, expidiendo justificante del ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse desde esa fecha hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión de 4 de noviembre de 1998.

Bugarra, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—La secretaria, firma ilegible.—El alcalde, firma ilegible.

6649

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre publicación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Voz Pública.

EDICTO

Fundamento legal

Artículo 1.º Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por voz pública, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.º El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Voz pública, previsto en la letra e) apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar una tarifa:

250 pesetas por bando

Devengo

Artículo 7.º Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8.º

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, expidiendo justificante del ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse desde esa fecha hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión de 4 de noviembre de 1998.

Bugarra, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—La secretaria, firma ilegible.—El alcalde, firma ilegible.

6650



AYUNTAMIENTO DE BUGARRA

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51
Fax 96 166 00 01
Calle Ancha, 13
E - 46165 Bugarra (Valencia)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE FOTOCOPIADORA MUNICIPAL

Fundamento legal

Art. 1º. Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15, apartado 1, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, establece la TASA POR UTILIZACION DE FOTOCOPIADORA MUNICIPAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Art.2º El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público: UTILIZACION DE FOTOCOPIADORA MUNICIPAL

Sujeto pasivo

Art. 3º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Art. 4º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar una tarifa:

10 PESETAS POR HOJA

Devengo

Art. 7º Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8.- 1 Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal, expidiendo justificante del ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.



AYUNTAMIENTO DE BUGARRA

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51
Fax 96 166 00 01
Calle Ancha, 13
E - 46165 Bugarra (Valencia)

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

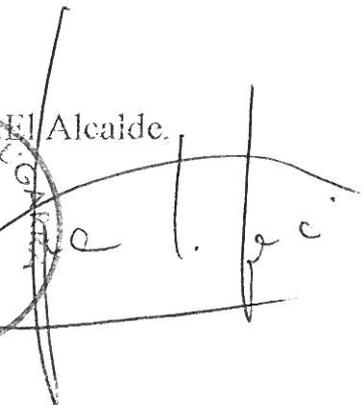
Vigencia

Art. 10º La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde esa fecha hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 4.11.98.

Bugarra, a 8 de febrero de 1.999

El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE BUGARRA

La Secretaria.
